

No. Radicado: 08SE2023735400100009608
Fecha: 2023-11-29 04:25:40 pm
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: PELUQUERIA GOLDEN ROSE
Anexos: 1 Folios: 1

08SE2023735400100009608

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

15031851
San José de Cúcuta, 29 de noviembre de 2023

Señor(a),
PELUQUERIA GOLDEN ROSE
Representante legal y/o quien haga sus veces
Avenida 1E N°14A-55 Local 9 Barrio Caobos
Cúcuta, Norte de Santander

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLILCO
Radicación: 11EE2022735400100002977
Querellante: JAIRO ALFONSO GUTIERREZ CARDENAS
Querellado: PELUQUERIA GOLDEN ROSE

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución N°0519 de fecha 27 de octubre de 2023, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

{*FIRMA*}
DASY YAMANI MUÑOZ RAMIREZ
Auxiliar Administrativo
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en tres (3) folios.
Copia

Elaboró:
Dasy M.
Auxiliar administrativo
GPIVC

Revisó:
Audrey N.
Coordinadora
GPIVC

Aprobó:
Audrey N.
Coordinadora
GPIVC

[https://mintrabajo001-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/lvc/dt_solangel/peluqueria golden rose/res. arch. a.p/notificacion por aviso a.p...docx](https://mintrabajo001-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/lvc/dt_solangel/peluqueria%20golden%20rose/res._arch._a.p/notificacion%20por%20aviso%20a.p...docx)

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Commutador: (601) 3779999
Bogotá

Dirección territorial Norte de Santander
Dirección: Calle 16 No. 1-45 Barro La Playa
Correo electrónico:
dtnortedesantander@mintabajo.gov.co

Línea nacional gratuita | 1
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

472
Servicios Postales Nacionales S.A. R.M. 900.022.917-3 DOCS 0 DE 4.55.
Atención al usuario: 01-71422000 - 31 8003 111 210 - www.serviciopostal.gov.co

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dirección: Calle 16 No. 1-45 La Playa
Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006067
Envío: YG300786334C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: PELUQUERIA GOLDEN ROSE
Dirección: AGRUAMIENTOS CAOBOS
Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006067
Fecha admisión: 22/11/2023 19:14:33



Cúcuta, 22 de noviembre de 2023

No. Radicado: 08SE2023735400100009395
 Fecha: 2023-11-22 04:09:31 pm
 Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER
 Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: PELUQUERIA GOLDEN ROSE
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE2023735400100009395
 Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

a),
QUERIA GOLDEN ROSE
 representante legal y/o quien haga sus veces
 la 1E N°14A-55 Local 9 Barrio Caobos
 1, Norte de Santander

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 11EE2022735400100002977
Querellante: JAIRO ALFONSO GUTIERREZ CARDENAS
Querellado: PELUQUERIA GOLDEN ROSE

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA: Resolución N°0519 de fecha 27 de octubre de 2023, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar dentro de la radicación del asunto.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ADVERTENCIA: La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

{*FIRMA*}
DASY YAMANI MUÑOZ RAMIREZ
 Auxiliar Administrativo
 Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución en tres (3) folios.
 Copia

Elaboró:
 Dasy M.
 Auxiliar administrativo
 GPIVC

Revisó:
 Audrey N.
 Coordinadora
 GPIVC

Aprobó:
 Audrey N.
 Coordinadora
 GPIVC

[https://mintrabajacol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/lvc/dt_solangel/pequeria golden rose/res. arch. a.p/notificacion por aviso a.p...docx](https://mintrabajacol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/lvc/dt_solangel/pequeria%20golden%20rose/res_arch_a_p/notificacion%20por%20aviso_a_p...docx)

Ministerio del Trabajo
 Sede administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-31
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Conmutador: (601) 3779999
 Bogotá

Dirección territorial Norte de Santander
 Dirección: Calle 16 No. 1-45 Barro La Playa
 Correo electrónico:
 dtnortedesantander@mintabaio.gov.co

Línea nacional gratuita | 1
desde teléfono fijo:
 018000 112518
 www.mintrabajo.gov.co



15031851

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022735400100002977
Querellante: JAIRO ALFONSO GUTIERREZ CARDENAS
Querellado: PELUQUERIA GOLDEN ROSE

RESOLUCION No. 0519
San José de Cúcuta 27 octubre de 2023
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes, 78 y la Resolución 3238 de 2021

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de las presentes diligencias preliminares , como resultado de la queja presentada por JAIRO ALFONSO GUTIERREZ CARDENAS radicada bajo el número EE2022735400100002977 el 4 de agosto de 2022 , contra la empresa **PELUQUERIA GOLDEN ROSE** , por presunta violación a la normatividad laboral y de seguridad social en pensiones, y con el objeto de verificar la ocurrencia de las conductas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA DETERMINACIÓN:

La presente Investigación se inicia contra la empresa **PELUQUERIA GOLDEN ROSE** con Nit 1140426383-4 con domicilio en la Avenida 1E N°14ª-52 Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, correo: stephaniepivaravicius@gmail.com, con representación legal según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta es la señora ERICKA ESTEFANIA PIVARAVICIUS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.426.383

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Procede el despacho a efectuar el aprecio que merecen las informaciones y las documentales relacionadas como resultado de la queja presentada por JAIRO ALFONSO GUTIERREZ CARDENAS radicada bajo el número EE2022735400100002977 el 4 de agosto de 2022 , contra la empresa **PELUQUERIA GOLDEN ROSE** , por presunta violación a la normatividad laboral y de seguridad social en pensiones, el cual manifestó :“ *Por medio de la presente solicito la intervención del Ministerio de Trabajo y se investigue Representante Legal la señora ERICKA ESTEFANIA PIVARAVICIUS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.426.383 Representante Legal Del Establecimiento PELUQUERÍA GOLDEN ROSE, ubicada AV 1E No. 14ª-49 52 LOCAL 9 Barrio Caobos, por los siguientes motivos. Tel 3042575645*

- *No hay las normas de seguridad social estipulas por la ley como son el panorama de riesgos profesionales.*
 - *No Pago de liquidación de prestaciones sociales, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, Caja de Compensación Familiar, ARL.*
- No hace entrega de dotación...”*

Con miras a que se defina con certeza la existencia o no, de las presuntas conductas atentatorias a las normas laborales, se emite Auto 0158 del 22 de agosto de 2022 como apertura de averiguación preliminar donde se solicita sea allegada la siguiente documentación :

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.
2. Allegar relación actualizada de trabajadores en la cual se discrimine: nombres completos, número de documento de identificación, fecha de ingreso, modalidad de vinculación, cargo desempeñado, salario devengado
3. Allegar copia de los contratos de trabajo incluyendo el del señor JAIRO ALFONSO GUTIERREZ CARDENAS
4. Aportar nóminas de salarios cancelados a los trabajadores, en la cual se discriminen todos los conceptos devengados correspondientes los meses de enero a agosto de 2022 incluyendo el del señor JAIRO ALFONSO GUTIERREZ CARDENAS
5. Aportar soportes de pago de las nóminas a los trabajadores de los meses señalados en el acápite anterior.
6. Aportar planillas de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, correspondientes a los meses de enero a agosto de 2022
7. Aportar soportes de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (Pensión, Salud y ARL), con relación a los meses discriminados en el ítem anterior
8. Aportar soportes de pago de la prima de servicios de junio de 2022 de todos los trabajadores
9. Aportar soportes de consignación de cesantías del año 2021 de todos los trabajadores
10. Aportar soportes de entrega de dotación del año 2021 Y 2022

Dicho Auto, fue comunicado a la querellada mediante oficio del 24 de agosto de 2022 y radicado 08SE202273541000003815, el cual fue devuelto según constancia de correo 472, posteriormente se envía por correo electrónico con fecha de 08 de septiembre de 2022, sin recibir respuesta a los requerimientos de dicha preliminar.

Teniendo en cuenta que no fue posible comunicar a la querellada, la funcionaria instructora del proceso se traslada a la dirección allegada al proceso con el fin de llevar a cabo dicha comunicación, al llegar al sitio me recibe una persona llamada Daniela se niega a suministrar apellido e identificación, y me informa que esa peluquería fue vendida a otra persona que la razón social cambio y que no conoce a la anterior propietaria.

Consecuentemente con lo expuesto y debiéndose definir la presente investigación, a ello se procede.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Apreciándose lo esbozado y encontrándonos en el momento procesal de adoptar la decisión de fondo que para estos hechos se ajusta, a ello procede el Despacho teniéndose como base legal la foliatura que integra este informativo.

Se pasa a resolver lo pertinente mediante el presente acto, en razón a la facultad que nos otorga el artículo 17 en concordancia con lo dispuesto en el art. 485 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en ejercicio de nuestras potestades, prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración.

Con miras a que se defina con certeza la existencia o no, de las presuntas conductas atentatorias a las normas laborales, se emite Auto 0158 del 22 de agosto de 2022 como apertura de averiguación preliminar Dicho Auto, fue comunicado a la querellada mediante oficio del 24 de agosto de 2022 y radicado 08SE202273541000003815, el cual fue devuelto según constancia de correo 472, posteriormente se envía por correo electrónico con fecha de 08 de septiembre de 2022, sin recibir respuesta a los requerimientos de dicha preliminar.

Teniendo en cuenta que no fue posible comunicar a la querellada, la funcionaria instructora del proceso se traslada a la dirección allegada al proceso con el fin de llevar a cabo dicha comunicación, al llegar al sitio me recibe una persona llamada Daniela se niega a suministrar apellido e identificación, y me informa que esa peluquería fue vendida a otra persona que la razón social cambio y que no conoce a la anterior dueña.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes, 78 y la Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes que nos dan la competencia para este pronunciamiento.

Que visto el expediente, Procederá el despacho a dictar resolución de archivo teniendo en cuenta que se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, evidenciando una sustracción de materia debido a la Inexistencia del objeto a investigar por cuanto a la fecha no ha sido posible comunicar las actuaciones administrativas al querellado; representada por ERICKA ESTEFANIA PIVARAVICIUS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.426.383 y /o quien haga las veces al momento de las notificaciones y/o comunicaciones, según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y que reposa en el expediente, no se encontraba operando en la dirección mencionada por parte de la peticionaria y se desconoce el domicilio, como quedo plenamente probado en la devolución del escrito de apertura de averiguación preliminar por parte de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 guía nro. YG297358071CO.

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción; luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Por otro lado, las autoridades administrativas encargadas de la operación de la inspección, vigilancia y control deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código Sustantivo del Trabajo y en las leyes especiales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo -CPACA Ley 1437 de 2011, resulta de vital importancia decir que los operadores de Inspección, vigilancia y control deben realizar su función con apego a los principios de igualdad, Debido proceso, Buena fe, Responsabilidad, Transparencia, Coordinación, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 29 Constitución Política. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Artículo 3 Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. **En virtud del principio del Debido Proceso,** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis idem.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. **Presunción de Inocencia**, Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme.
3. **Principio de Publicidad**, Este principio esta orientado a que las decisiones que se profieran en el curso de las actuaciones administrativas laborales deben darse a conocer tanto a los interesados e investigados como a terceros, mediante comunicaciones y notificaciones, lo cual incluye el empleo de tecnologías que permitan difundir tales decisiones, en la forma indicada en la parte primera y en el desarrollo de la parte quinta de este código.

El debido proceso administrativo Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, 19 el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.²⁰

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".²¹

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Artículo 83 Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.

Principio de la Buena Fe: Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Concepto Sala de Consulta C.E. 811 de 1996.

El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos". Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe. La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

Por último, y en consonancia con el pensamiento del autor Diez Picazo, la buena fe tiene una triple función: 1) Como causa de exclusión de la culpabilidad en un caso formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma (parte el autor de la concepción que diferencia el ilícito objetivo y el subjetivo); 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Corresponde a lo que tradicionalmente se denomina fuente de integración del contrato, aunque es necesario advertir que con acierto no limita la función de integración: a la relación jurídica nacida del contrato, sino que la considera eficaz frente a cualquier relación jurídica. Resulta importante destacar también los límites que señala para el juego de esta función, los que resultan de la naturaleza de la relación y de la finalidad tenida en cuenta por las partes; 3) Como una causa de limitación en el ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la constitución política colombiana este despacho ha actuado de conformidad con el artículo 83, que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

